



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chingoz
13:57h

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
14 ENE 2020
Con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, Y ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 231 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de Enero de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La suscrita, **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente escrito, con las facultades que nos confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, anexo al presente remito, iniciativa con proyecto de decreto, por el que, se reforma el primer párrafo y adicionan los párrafos cuarto y quinto del Artículo 231 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitando que la misma, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Para tal efecto anexo al presente, adjunto la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Aurora Bertha López Acevedo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

DIP. AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, Y ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 231 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CIUDADANO DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada **AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO**, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que **se reforma el primer párrafo y adicionan los párrafos cuarto y quinto del Artículo 231 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El 9-1-1 es un número de teléfono utilizado por muchos países de todo el mundo como central de emergencias.

Inicialmente fue adoptado en Alabama (Estados Unidos) el 16 de febrero de 1968. En la actualidad, casi todos los países de América lo utilizan como Canadá, México, Argentina, Uruguay, Costa Rica, Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela, Paraguay, El Salvador, Honduras, República dominicana y Panamá.

En el caso de México, desde finales del 2015, el Instituto Federal de Telecomunicaciones anunció la implementación de un único número de

emergencias para todo México. El número telefónico 911 sería utilizado en México para las llamadas de emergencia de tal suerte que los números para llamar a la Policía, la Cruz Roja y los Bomberos serían reemplazados y homologados por el 911.

Así pues, la homologación del nuevo sistema de emergencias empezó en todo el país en 2016, y en el caso particular de Oaxaca fue el 03 de octubre del 2016, cuando comenzó a operar el número de emergencia 911.

Desde su implementación, el 911 ha sido un instrumento útil que permite a las corporaciones de Protección Civil, Seguridad Pública, Cruz Roja Mexicana, Cuerpo de Bomberos, y otras, a trabajar de forma articulada en la atención oportuna a los ciudadanos, atendiendo llamados que van desde una emergencia médica hasta denuncias como robo, secuestro o extorsión, ya que este servicio cuenta con geolocalización de las llamadas, toda vez que se conoce de dónde provienen, incluso si fueran realizadas desde un teléfono público.

Esta herramienta brinda una atención rápida y oportuna por parte de los cuerpos de auxilio, por lo que para su óptimo funcionamiento ha sido de gran importancia que los ciudadanos llamen al teléfono 911 únicamente cuando exista una emergencia real, de lo contrario, solo se estaría movilizar inútilmente al personal, equipo y recursos, poniendo en riesgo a las personas que realmente necesitan ser atendidos de urgencia y que de existir un retraso en la llegada del auxilio debido a los mensajes improcedentes, pudiesen los ciudadanos incluso perder la vida.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), la estadística nacional de llamadas de emergencia al número único 9-1-1, hechas de enero a septiembre del 2019, a nivel nacional, **arroja que fueron 12,049,445 llamadas procedentes y 45,446,577 llamadas improcedentes**, de las cuales, 21,409,783 fueron llamadas mudas; 6,738,078 llamadas de broma por niños; 1,094,112 llamadas de jóvenes/adultos jugando y 622,868 llamadas de insultos por adultos y llamadas obscenas.

En el Estado de Oaxaca, hubo un total de llamadas de 1, 037,895; del cual 909,489 fueron llamadas improcedentes, en las que destaca en su mayoría las llamadas mudas y llamadas de broma hechas por niños.¹

Cuando una persona hace una llamada de broma o reporta hechos falsos no sólo se desperdician importantes recursos públicos, sino que se pone en riesgo la vida de otras personas que verdaderamente enfrentan una emergencia en la que se encuentra en peligro su vida o su patrimonio. Este tipo de acciones siempre producen daños o perjuicios. Si el operador detecta que se trata de una llamada de broma o falsa, en ese lapso de tiempo un verdadero llamado de auxilio puede estar esperando respuesta, con lo que se atenta contra el derecho a la vida de esa persona. Cuando se llegan a movilizar los servicios de emergencia, se provoca una pérdida todavía mayor, al concretarse el traslado del personal, vehículos y equipo sin ninguna necesidad.

Otro aspecto que nos debe llamar la atención, es que la mayoría de las llamadas de broma son realizadas por niños y adolescentes.

En relación a esta problemática, se ha dado a conocer en varios medios del estado, en donde las escuelas de educación básica y autoridades del Centro Estatal de Atención a Emergencias de Oaxaca, piden a la población evitar bromas al 911, sobre todo a menores de edad, ya que por registro de años anteriores, los números de emergencia suelen ser objetos de broma en periodo vacacionales.

Apenas en Mayo del año pasado, de acuerdo al último registro, el Centro Estatal de Atención de Emergencias recibió 163 mil 366 llamadas de emergencia a través del 911 y 8 mil 860 de denuncia anónima e este año, de las cuales el 93 y 97 % respectivamente, fueron de broma.

Por día, de las 15 mil llamadas en promedio al 911, más del 90 % son falsas o de broma, pese a los constantes llamados a la ciudadanía de no hacerlo porque este hecho puede ser sancionado. En 2016 los números de emergencia 060 y 066 se

¹ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/504312/Llamadas de emergencia 9-1-1 Ene-sep 2019..pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/504312/Llamadas_de_emergencia_9-1-1_Ene-sep_2019..pdf)

unificaron y cambiaron al 911, con el objetivo de unir a todas las corporaciones de seguridad, vialidad y auxilio del Estado.²

De lo anterior, es evidente que existe un número exorbitante de llamadas falsas de auxilio, lo que entorpece las labores de emergencia, causa daños al erario público e incluso ocasionan accidentes y delitos. Ante esta situación es indispensable tomar medidas para que la población haga uso adecuado de ese número telefónico.

Ante esta realidad, en nuestro Código Penal para el Estado de Oaxaca, fue adicionado el 29 de junio de 2012, en el CAPITULO III. Denominado "Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una Autoridad", un artículo 231 Bis, en el que se estableció como delito el de *reportar hechos falsos a los elementos de las Policías Estatales o Municipales, Bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicio de emergencias o de protección civil, estableciendo las sanciones correspondientes.*

No obstante lo anterior, se considera que el simple reporte de ese hecho falso, siempre lleva una intención del que lo realiza, que es el de inducir al error a estas instituciones, o simplemente como se observa en las estadísticas, jugar una broma pesada que hace a que se movilicen recursos, materiales, o el personal de las instituciones de emergencia, por tanto se considera necesario establecerlo con claridad en la ley, para que de igual forma sea sancionado.

En ese mismo sentido, al ser un alto índice estadístico la intervención que tienen los menores de edad en la comisión de este tipo de delitos, y toda vez que actualmente no se encuentra establecido en nuestro código dicho supuesto, se considera necesario regular como se procedería en estos casos, en el que este reporte, llamada, aviso, o alerta del hecho falso sea producido por menores de edad, para dar certeza a la actuación de la autoridad judicial.

En esa tesitura, en virtud que son las mismas instituciones las que dan cuenta del cumulo de hechos falsos que día a día son reportados en calidad de urgentes, cuando realmente son por lo regular bromas, consideramos oportuno, ajustar

² <http://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/327743/piden-no-hacer-llamadas-de-broma-en-vacaciones-en-oaxaca/>

nuestro Código Penal del Estado de Oaxaca, ya que cuando se hacen este tipos de reportes, no sólo se desperdician como se ha dicho importantes recursos públicos, sino que puede traer graves consecuencias, como se ha venido exponiendo. Siendo de igual forma, la finalidad de la presente iniciativa el de establecer dentro del artículo 231 Bis, que ley es la que será aplicable cuando esta conducta sea realizada por un menor de edad, así mismo establecer que este tipo de delito sea perseguible por querrela, al ser la forma más idónea para su investigación, toda vez que las instituciones públicas o privadas que prestan los servicios de emergencia, tendrán las herramientas necesarias desde un inicio para la presentación de la correspondiente denuncia.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

Actualmente el artículo 231 Bis del Código Penal de nuestro Estado, establece lo siguiente: ***"Al que, por cualquier medio reporte hechos falsos a los elementos de las Policías Estatal o Municipales, Bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia o protección civil; se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días multa. En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días multa. Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días multa."***

Partiendo de este tipo penal, podemos destacar, que el bien protegido es la "fe pública", lo cual es un valor abstracto. Fe significa confianza, creencia fundada en las seguridades o la consideración que algo o alguien inspira.

Pero la fe pública, es la confianza o creencia que cualquier miembro del grupo social tiene en lo que se entrega o muestra, por la certeza que de ello da el Estado. Se considera innegable la necesidad de tutelar la confianza colectiva en determinados actos para el normal desenvolvimiento de la vida civil.

Ante todo esto, los elementos de las Policías Estatal o Municipales, Bomberos, protección civil, personal de instituciones públicas o privadas que prestan servicios de emergencia, son indispensables para la sociedad, su principal función es brindar seguridad y pronto auxilio ante una situación real de emergencia.

Como ha quedado expuesto en el apartado que antecede (planteamiento del problema), el simple reporte de un hecho falso por cualquier medio, siempre lleva una intención del que lo realiza, que es el de inducir al error a estas instituciones, o simplemente como se observa en las estadísticas, jugar una broma pesada que hace a que se movilicen recursos, materiales, o el personal de las instituciones de emergencia, hecho que desde luego, no se considera de ninguna forma justificable, es por ello, que se considera necesario establecer con claridad en la ley, que aquel sujeto que realice tales acciones (reporte de hecho falso por cualquier medio) con el único objeto de inducir al error o provoque la movilización o presencia del personal de los sistemas de emergencia o urgencia, de igual forma sea sancionado, por lo que se propone reformar el primer párrafo del artículo 231 Bis del Código Penal de nuestro Estado.

En ese mismo sentido, como quedó evidenciado en líneas anteriores, gran parte de los reportes de hechos falsos hacia el número de emergencia son de broma o travesuras que provienen de menores de edad, es por ello, que se considera de igual forma necesario que esta conducta realizada por este sector tan importante de la sociedad debe sea regulada, con el fin de prevenir y en su caso sancionar estos casos.

Al respecto, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo 1º establece:

"Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

Conforme a lo establecido en nuestra Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, en su artículo 1º, refiere que esta ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya un hecho tipificado en las leyes penales como delito. En ningún caso una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el régimen penal general

como adulto por la imputación de un delito presuntamente cometido cuando era adolescente. Se entiende por adolescente toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

En ese mismo sentido, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, en su artículo 57, menciona que los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, no pueden ser privados de ella, con excepción de los adolescentes que se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley y tengan entre doce años y menos de dieciocho años de edad, serán sujetos a los procedimientos, instituciones, tribunales y autoridades especializados previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca. Los niños y niñas a quienes se atribuya la comisión de un delito, están exentos de responsabilidad penal, solo serán sujetos de medidas de protección, que tengan por objeto su sano desarrollo y la restauración de la situación motivadora.

Por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 2 señala que:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."

En este mismo sentido, de un análisis comparativo, encontramos que otros estados de la república, como Morelos y la Ciudad de México, ya contemplan en su regulación estatal, la aplicación de esta ley cuando se trata de menores de edad:

Estado de Morelos

"ARTÍCULO *267 BIS.-

... El uso indebido de medios de comunicación para movilizar cuerpos de emergencia se perseguirá de oficio, debiendo proveer lo necesario el Ministerio Público. Cuando las llamadas o mensajes falsos la realicen menores de edad se sancionará, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

Ciudad de México

"Artículo 211 Quáter. *Comete el delito de uso indebido de servicios de emergencia la persona que de forma dolosa realice una llamada, aviso o alerta falsa a las líneas de emergencia a través de cualquier medio de comunicación, como teléfono fijo, móvil, radio, botón de auxilio, aplicaciones, internet o cualquier otro medio electrónico a números de emergencia.*

...

En caso de que la llamada, aviso o alerta falsa a números de emergencias lo realice un adolescente se sancionará de acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Este delito se perseguirá por querrela."

Por lo antes expuesto, esta representación considera pertinente adicionar los párrafos cuarto y quinto al artículo 231 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para el caso de que una llamada, aviso o alerta falsa sea realizado por un menor de edad, este sea sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como, que este delito sea perseguirá por querrela de la institución encargada de brindar los servicios de emergencia, para quedar de la siguiente forma:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 231 bis.- Al que, por cualquier medio reporte hechos falsos a los elementos de las Policías Estatal o Municipales, Bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia o protección civil; se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días multa.

En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.

PROPUESTA

ARTÍCULO 231 bis.- Al que, por cualquier medio reporte hechos falsos a los elementos de las Policías Estatal o Municipales, Bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia o protección civil **con el único objeto de inducir al error o provoque la movilización o presencia del personal de los sistemas de emergencia o urgencia;** se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días multa.

En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.

Quando la llamada, aviso o alerta falsa es realizado por un menor de edad, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Este delito se perseguirá por querrela de la institución encargada de brindar los servicios de emergencia.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 231 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR O ADICIONAR.

Se propone reformar el primer párrafo, y adicionar los párrafos cuarto y quinto al artículo 231 Bis del Código Penal para el Estado Libre Y Soberano de Oaxaca.

Por lo que, con base a lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo, y adicionan los párrafos cuarto y quinto del artículo 231 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 231 Bis. - Al que, por cualquier medio reporte hechos falsos a los elementos de las Policías Estatal o Municipales, Bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia o protección civil **con el único objeto de inducir al error o provoque la movilización o presencia del personal de los sistemas de emergencia o urgencia;** se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días multa.

En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.

En caso de que el reporte, llamada, aviso o alerta falsa lo realice un adolescente, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Este delito se perseguirá por querrela de la institución encargada de brindar los servicios de emergencia o urgencia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 13 de Enero, de 2020.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Aurora Bertha López Acevedo
DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO